RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.
DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.
ASUNTO: DECLARA CADUCIDAD DE ACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2023-00083-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 09 de mayo de 2023.

SILVANA TAMARA CABEZA
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

La caducidad de la acción, es el fenómeno jurídico que: "*Comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse. Para efecto de establecer si un determinado plazo es de caducidad, cuando el legislador se hubiese abstenido de calificarlo explícitamente como tal, es menester entender primeramente que el fundamento de aquélla estriba en la necesidad de dotar de certidumbre a ciertas situaciones o relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado (sobre quien pesa la carga de actuar so pena de expirar su derecho o acción), sepan, si esto habrá o no de ocurrir. El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. La caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.*"[1]

Igualmente, se hace imperativo considerara que, para efecto de la impugnación de actas de asamblea, se debe formular la acción dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma, conforme lo regula el inciso 2º del artículo 382 del C. de G. del P.:

[1] Sentencia del 23 de septiembre de 2002, Expediente 6054, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sala Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de justicia.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.
DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.
ASUNTO: DECLARA CADUCIDAD DE ACCIÓN.

"…*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*"

Disposición normativa que es enfática en señalar que el término para la impugnación, no se debe a contar desde la fecha de publicación o inscripción del acta de la asamblea, sino a partir de la calenda de celebración de la misma.

Bajo tal marco jurisprudencial, normativo y argumentativo, corresponde tener en cuenta que en este caso la asamblea de la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, realizó el día 02 de febrero de 2023, tal y como se deja ver la copia del acta impugnada:

ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL –"ASONAL JUDICIAL"
PERSONERÍA JURÍDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1976
KRA 28 A No. 18 A-67 OF. 111D -TELS: 360 22 21-360 21 92 Bogotá D.C.
Email: asonalnacional@hotmail.com
En Twitter: @asonaloficial
Página Web: www.asonaloficial.com
Filial de Fenaltrase-CUT

ACTA JUNTA NACIONAL AMPLIADA ASONAL JUDICIAL

2 DE FEBRERO DEL 2023

El día 2 de febrero del 2023, siendo las 6:15 pm en reunión virtual llevada a cabo en la plataforma Google Meet y en virtud de convocatoria efectuada por el Dr. Fredy Machado en su condición de PRESIDENTE conforme lo contemplan sus estatutos y la ley, se reunieron los siguientes directivos nacionales:

Igualmente, la confesión de la parte actora en el escrito demandatorio:

"…Mediante reunión Virtual de Junta Nacional Ampliada de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial - Asonal Judicial, realizada el ***día 2 de febrero de 2023 a partir de las 6 pm****, invocando los Artículos 27 y 30 de los estatutos, decidió convocar a Asamblea de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de Asonal Judicial, expidiendo la Resolución 001 de la misma fecha…" (negrilla por fuera del texto).*

En tal sentido, se puede afirmar que el término para presentar la demanda vencía el 02 de abril de esta anualidad, por lo que es procedente aseverar que el término de caducidad, feneció sin ninguna dificultada, ya que solo se presentó la demanda el 24 de abril de 2023, lo que implica que habían transcurrido más de dos meses al momento de instaurarla, por lo cual confrontando tal circunstancia con lo dispuesto en el art. 382 del C.G.P., se concluye que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad y se ordenará devolver la demanda y sus anexos.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.
DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.
ASUNTO: DECLARA CADUCIDAD DE ACCIÓN.

Por las razones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **CADUCIDAD** de la acción de impugnación de actas formulada por la señora **HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO** en contra de la **ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR por secretarías las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA